

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOSEPH RÍOS RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201600157

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aibonito

Crim. Núm.:  
BBD2012G0119

Sobre:  
Art. 199  
Art. 198

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el Sr. Joseph Ríos Rodríguez, en adelante el señor Ríos o el peticionario, por derecho propio, y solicita que revoquemos una *Resolución*, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, en adelante TPI, mediante la cual se denegó una solicitud del peticionario de aplicar el principio de favorabilidad a una sentencia emitida al amparo de una alegación preacordada.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>1</sup> En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Según surge de los autos originales, por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2012, el Ministerio Público, en adelante MP, presentó varias denuncias contra el peticionario por infracción a los Artículos 142, 168 (3 cargos), 199 y 204 del Código Penal; infracción a los Artículos 5.04, 5.05 y 5.15 (3 cargos) de la Ley de Armas; e infracción al Artículo 401 (2 cargos) de la Ley de Sustancias Controladas.

El 31 de julio de 2012, las partes realizaron una alegación preacordada. Surge de la *Minuta* del juicio en su fondo, que el TPI ordenó la enmienda al pliego acusatorio en los casos BIS2012G0010 para que impute una infracción al Artículo 122 del Código Penal (3er grado), y en el BSC2012G0164 para que impute una infracción al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas no narcótica. También, consta que el señor Ríos renunció a su derecho a juicio por jurado.

En igual fecha, el TPI acogió la alegación preacordada. En atención a lo anterior, y luego de cerciorarse de que la alegación del peticionario fue libre, voluntaria e inteligente, el foro de instancia le impuso una pena de 5 años de reclusión en el caso BLA2012G0117; 6 meses y 1 día de reclusión en el caso BLA2012G0118; 1 año de reclusión en los casos BLA2012G0119 al BLA2012G0121, a cumplirse consecutivos entre sí; en los casos BDC2012G0010 al BDC2012G0012 1 año de cárcel, concurrentes entre sí; 3 años y 1 día

de reclusión en el BIS2012G0010, concurrente con los anteriores; 9 años y medio de reclusión en el caso BBD2012G0119 (Artículo 199 del Código Penal); 3 años de reclusión en el caso BBD2012G0120 (Artículo 204 del Código Penal); y 5 años de reclusión en los casos BSC2012G0164 y BSC2012G0165, concurrentes entre sí y consecutivos con los demás casos de la Ley de Armas. Además, eximió al peticionario del pago de la pena especial.

El 10 de febrero de 2014, el señor Ríos presentó por derecho propio una *Moción en Alegación de Indigencia y Solicitud de Minutas y Actas y Transcripción del Juicio* "celebrado en su contra el 30 de julio de 2012".

El 13 de febrero de 2014, el TPI dictó una *Resolución* en la que dispuso lo siguiente:

No hay en los autos del Tribunal ninguna vista o juicio para el 30 de julio de 2012 con respecto al caso de autos. De hecho, el juicio no se celebró, dado que hubo una alegación de culpabilidad hecha por el acusado en virtud de un acuerdo entre la defensa y el Ministerio Público que se gestó en el acto de Vista Preliminar el 24 de mayo de 2012. Dicho acuerdo fue ratificado el 31 de julio de 2012 y el Tribunal se cercioró de que la alegación pre acordada fue libre, voluntaria, inteligente y con conocimiento de las consecuencias. Se ordena se le notifique al Peticionario copia de la minuta del día 31 de julio de 2012.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2015, el señor Ríos por derecho propio presentó una *Moción Bajo el Artículo 4. Principio de Favorabilidad del Código Penal*. Alegó que en virtud de la Ley Núm. 246-2014, el legislador había adoptado una pena más benigna para el delito de daño agravado (Artículo 199) por el cual se

declaró culpable. Por ello, solicitó al TPI que le aplicara el principio de favorabilidad al amparo de las disposiciones de dicha Ley.

Mediante *Resolución* de 30 de diciembre de 2015, el TPI denegó la solicitud del peticionario y dispuso: "Véase Resolución de fecha 13 de febrero de 2014 del Honorable Juez Rafael Taboas D[á]vila".

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó una *Moción de Certiorari al Amparo de Art. 4, 246 y las Enmiendas al C[ó]digo Penal del 26 de diciembre de 2014*, en la cual alega que por virtud del principio de favorabilidad, procede enmendar la pena condenatoria que pesa en su contra para atemperarla a la pena que estableció la Ley Núm. 246-2014.

Examinados los autos originales y el escrito del peticionario, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>2</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe

---

<sup>2</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>3</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>4</sup>

**B.**

El Artículo 4 del Código Penal de 2012<sup>5</sup> dispone:

---

<sup>3</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>5</sup> 33 LPRA sec. 5004.

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operaran de pleno derecho.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que el principio de favorabilidad dispone que "procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito".<sup>6</sup> Del mismo modo, el TSPR ha expresado que, al dimanar estrictamente del Código Penal, es un principio puramente legislativo, por lo que corresponde a la Asamblea Legislativa delimitar su ámbito de aplicación.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> *Pueblo v. Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, pág. 6, citando a *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

<sup>7</sup> *Id.*; *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005).

**C.**

Por otro lado, el Artículo 199 del Código Penal de 2012, tipificaba el delito de daño agravado, como sigue:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de **tres (3) años**, toda persona que cometa el delito de daños en [el Artículo 198] de este [Código], si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(b) cuando el daño causado es de quinientos (500) dólares o más; [...] (Énfasis suplido).

Ahora bien, la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Artículo 199 del Código Penal de 2012, de modo que ahora prescribe:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de **tres (3) años**, toda persona que cometa el delito de daños en [el Artículo 198] de este [Código], si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(b) cuando el daño causado es de quinientos (500) dólares o más; [...]

Si la persona convicta en la modalidad de delito grave es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). [...] <sup>8</sup>

**-III-**

La *Resolución* es correcta en derecho, por lo cual no debemos intervenir con la misma. <sup>9</sup>

El señor Ríos alega que las enmiendas a la Ley Núm. 246-2014 le benefician y deben ser aplicadas a su sentencia. No tiene razón.

En lo aquí pertinente, el peticionario se declaró culpable por el Artículo 199 del Código Penal de 2012 (daño agravado). Al momento de dictarse la sentencia

<sup>8</sup> 33 LPRA sec. 5269. (Énfasis suplido).

<sup>9</sup> Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

por confesión, dicho delito acarrea una pena fija de 3 años de cárcel. La Ley Núm. 246-2014 no alteró la situación ya que bajo dicho ordenamiento la pena por infracción al Artículo 199 del Código Penal sigue siendo de 3 años fijos. El resto de los delitos por los cuales el señor Ríos hizo alegación de culpabilidad no fueron modificados por la Ley Núm. 246-2014. Por lo tanto, como bien resolvió el TPI, no aplica en este caso el Principio de Favorabilidad.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones